

CPRM-DSEG-2025-004-ORD

**ORDENANZA QUE REGULA LA GOBERNANZA E IMPLEMENTACIÓN DE
PROYECTOS BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACIONES PÚBLICO-
PRIVADAS (APP) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE MANABÍ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza Provincial se fundamenta en el fortalecimiento institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, para impulsar proyectos estratégicos de infraestructura y servicios públicos, alineados al desarrollo territorial, a la eficiencia en la gestión pública y a la sostenibilidad fiscal. La normativa nacional en materia de APP, especialmente la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, su Reglamento y las Guías del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas (CIAPP) establecen un marco detallado que exige a los Gobiernos Autónomos Descentralizados contar con procesos técnicos, institucionales y de control, que garanticen transparencia, competencia y valor por dinero. En consecuencia, corresponde al GADPM adecuar su estructura normativa para ejercer plenamente su autonomía y cumplir responsablemente con las fases y obligaciones del ciclo APP.

En el contexto provincial, la implementación de proyectos bajo esta modalidad constituye una herramienta esencial para cerrar brechas históricas en infraestructura vial, productiva, ambiental y de riego y drenaje; así como para optimizar la prestación de servicios en sectores estratégicos de alto impacto social. La complejidad técnica y financiera de los proyectos APP exige que la institucionalidad provincial disponga de lineamientos claros respecto a los actores responsables, estudios requeridos, procesos de evaluación, mecanismos de participación ciudadana y procedimientos para garantizar sostenibilidad fiscal. Esta Ordenanza viabiliza dichos procesos, ordena la gobernanza institucional y asegura que las decisiones se enmarquen en criterios técnicos, participación social y control legislativo.

Además, la designación de una unidad encargada de gestionar los Proyectos APP permitirá fortalecer la planificación provincial, fomentar la competencia del sector privado, e impulsar inversiones que contribuyan a la reactivación económica, la generación de empleo y la eficiencia en el uso de recursos públicos. La normativa aquí establecida asegura también el adecuado control del ciclo APP, prevé mecanismos para la gestión y monitoreo de riesgos, y garantiza que los proyectos respondan al interés público sin comprometer la estabilidad financiera del GADPM.

La expedición de esta Ordenanza, por tanto, se vuelve indispensable para asegurar que la Provincia de Manabí cuente con un marco jurídico sólido, moderno y alineado a los estándares nacionales e internacionales de gestión de proyectos público-privados. Su aprobación permitirá avanzar hacia una administración más eficiente, transparente y orientada a resultados, promoviendo alianzas estratégicas que contribuyan al bienestar colectivo y al desarrollo sostenible del territorio.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, define al Ecuador como: “(...) *un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.* (...)”;

Que, el número 5 del artículo 11 de la Constitución determina lo siguiente: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.* (...)”;

Que, el inciso primero del artículo 54 de la Constitución determina lo siguiente: “*Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.* (...)”;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la norma constitucional determina lo siguiente: “*Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.* (...)”;

Que, el artículo 82 de la norma suprema determina lo siguiente: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 226 de la carta magna determina lo siguiente: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la norma ibidem determina lo siguiente: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 238 de la Constitución determina lo siguiente: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.* (...)”;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. (...)”*;

Que, el artículo 252 de la norma suprema determina lo siguiente: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que, el artículo 260 de la carta magna del Ecuador determina lo siguiente: *“el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”*;

Que, el artículo 263 ibidem determina lo siguiente: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial. 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas. 4. La gestión ambiental provincial. 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego. 6. Fomentar la actividad agropecuaria. 7. Fomentar las actividades productivas provinciales. 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución determina lo siguiente: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*;

Que, el artículo 316 de la Constitución determina lo siguiente: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”*;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA) determina lo siguiente: *“Excepcionalidad.- Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector. La delegación de actividades económicas que no correspondan a servicios públicos o sectores estratégicos, esto es, aquellas que no se encuentren reservadas constitucional o legalmente al Estado, no está sujeta al criterio de excepcionalidad previsto en el inciso precedente, sino a los criterios de eficiencia y eficacia administrativas (...).”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD) determina lo siguiente: **“Art. 5. – Autonomía.** - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. (...) La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. (...).”

Que, el artículo 7 del COOTAD determina lo siguiente: **“Art. 7. – Facultad Normativa.** - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. (...).”

Que, el artículo 29 del referido Código determina lo siguiente: **“Art. 29. – Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.** - El ejercicio de cada Gobierno Autónomo Descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social”;

Que, el artículo 41 del Código en mención determina lo siguiente: **“Art. 41.- Funciones.** - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos, construir la obra pública

provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; (...);”;

Que, el artículo 43 del Código antes citado determina lo siguiente: “**Art. 43.- Consejo provincial.** - El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejales en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan los gobiernos parroquiales rurales, que se designarán observando las reglas previstas en este Código. (...)”;

Que, el artículo 47 del COOTAD determina lo siguiente: “**Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial.**- Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; (...) c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, para regular temas institucionales específicos; (...)”;

Que, el artículo 50 de la norma ibidem determina lo siguiente: “**Art. 50.- Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.**- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial (...) d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial; (...) i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo provincial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; (...) o) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial; p) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno provincial (...) s) Coordinar la acción provincial con las demás entidades públicas y privadas;

Que, el artículo 219 del COOTAD determina lo siguiente: “**Art. 219. - Inversión social.** - Los recursos destinados a educación, salud, seguridad, protección ambiental y otros de carácter social serán considerados como gastos de inversión. Cuando los recursos estén destinados para educación y salud, se deberá cumplir con los requisitos determinados por la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 274 del COOTAD indica: “**Art. 274.- Responsabilidad.**- Los gobiernos autónomos descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce, de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, asegurando la distribución equitativa de los beneficios y las cargas, en lo que fuere aplicable, de las intervenciones entre los distintos actores públicos y de la sociedad de su territorio. (...)”;

Que, el artículo 275 del COOTAD establece lo siguiente: “**Art. 275.- Modalidades de gestión.** - Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida, por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta. (...)”

Que, el artículo 279 del COOTAD expresa: “**Art. 279.- Delegación a otros niveles de gobierno.** - Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano o municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno, sin perder la titularidad de aquellas. Esta delegación requerirá acto normativo del órgano legislativo correspondiente y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo. (...)”;

Que, el artículo 283 del COOTAD manifiesta lo siguiente: “(...) Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente, cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural. La falta de capacidad técnica o económica para la gestión directa de un servicio público será debidamente justificada por la autoridad ejecutiva, ante el respectivo órgano legislativo local y la ciudadanía, en las condiciones establecidas en la Constitución, la Ley y de acuerdo con las regulaciones del órgano competente de la administración pública o Gobierno Central que tenga atribución legal en materia de competencias. La selección correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con excepción de la delegación de las competencias de riego, agua potable y alcantarillado a organizaciones comunitarias.”;

Que, el artículo 322 del COOTAD determina lo siguiente: “**Art. 322.- Decisiones legislativas.** - Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. (...)”;

Que, el artículo 326 del COOTAD determina lo siguiente: “**Art. 326.- Conformación.** - Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones”;

Que, el artículo 1 del Libro II de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo determina lo siguiente: “**Artículo 1.- Objeto y Ámbito.**- Esta Ley tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y la economía popular y solidaria, en la gestión de los Proyectos Públicos de inversión relacionados con infraestructura y Servicios Públicos o sectores estratégicos, de conformidad con los términos prescritos en la Constitución de

la República, el ordenamiento jurídico vigente y esta Ley. (...) Esta Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, también para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocie con el Estado, a través de la modalidad de asociación público-privada que regula esta Ley”;

Que, el artículo 2 de la citada Ley determina lo siguiente: “**Artículo 2.- De la Asociación Público-Privada.** - Se entenderá por Asociación Público-Privada (APP) a una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un Gestor Privado, para el desarrollo y/o gestión de un activo público o la prestación de un Servicio Público en el que el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva. Esta modalidad exige para su aplicación un Análisis de Conveniencia previo con la finalidad de evaluar comparativamente las opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado y podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos públicos que cumplan con los procedimientos establecidos en esta Ley, y que superen el valor total de inversión mínimo que defina su Reglamento. Los proyectos públicos que no superen dicho monto podrán ejecutarse a través de Contratación Pública Ordinaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de la aplicación de otras modalidades contractuales de conformidad con el ordenamiento jurídico tales como los mecanismos asociativos determinados en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, independientemente del monto de inversión. El Reglamento definirá la oportunidad, metodología y características que debe cumplir el Análisis de Conveniencia. Se prohíbe, a través de la modalidad de APP y de la aplicación de la presente Ley, la Privatización, así como la ejecución de proyectos de exploración y explotación en los sectores de minería y petróleo. La modalidad de APP no sustituirá a las modalidades de participación privada contempladas en leyes especiales aplicables al sector minero y de hidrocarburos”;

Que, el artículo 3 de la Ley ibidem determina lo siguiente: “**Artículo 3.- Excepcionalidad.** - La delegación de servicios públicos o sectores estratégicos a la Iniciativa Privada es excepcional. Esta excepcionalidad queda regulada de modo general en la presente Ley a través del ciclo del Proyecto APP y, en particular, estará justificada siempre que los respectivos proyectos generen Valor por Dinero. (...)”;

Que, el artículo 11 de la mencionada Ley indica lo siguiente: “**Artículo 11.- Apoyo para la Estructuración de Proyectos APP.** - Las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, podrán contratar asesoría y asistencia técnica para la estructuración y evaluación de Proyectos APP. Para todo lo anterior, se autoriza y permite la contratación de consultorías externas y asesores de transacción incluyendo a empresas públicas de los Estados de la comunidad y organismos internacionales de los que el Estado ecuatoriano sea parte. (...)”;

Que, el artículo 12 de la Ley en referencia, expresa: “**Artículo 12. De los tipos de**

Proyectos Públicos ejecutados mediante modalidad de Asociación Público-Privada. -

Un Proyecto Público gestionado a través de una APP podrá consistir, entre otros, en: a. El diseño, financiamiento, construcción, equipamiento, operación, mantenimiento y entrega de una obra nueva de infraestructura, así como la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley; b. El diseño, rehabilitación o mejora, financiación, equipamiento, operación y mantenimiento de un servicio o una obra de infraestructura existente para la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley; o, c. La ejecución de todas o algunas de las actividades descritas en los literales anteriores, adecuadamente combinadas, para la prestación de un Servicio Público a los usuarios o para proveer los medios para que la Entidad Delegante lo haga. (...);

Que, el artículo 29 de la Ley en referencia manifiesta lo siguiente: “**Artículo 29.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** - Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del Proyecto APP, que deberá observar lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la aprobación del uso de la modalidad corresponderá al órgano legislativo de los GAD. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central de conformidad con esta Ley (...);

Que, el artículo 30 de la Ley referida anteriormente, indica lo siguiente: “**Artículo 30.- Consideraciones sobre la sostenibilidad fiscal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.**- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) deberán observar, los requisitos implementados por el ente rector de finanzas públicas para la determinación de la sostenibilidad y riesgos fiscales, considerando la capacidad de pago del respectivo GAD para contraer Compromisos Firmes y Contingentes, que se deriven de la ejecución de los Contratos APP, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los Servicios Públicos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados requerirán el Informe y el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales del ente rector de finanzas públicas, para el desarrollo de Proyectos APP, en los siguientes casos: 1. Cuando el Proyecto APP requiera de cualquier aporte con cargo al Presupuesto General del Estado; o, 2. Cuando el Proyecto APP requiera asumir cualquier pasivo contingente a cargo de la Administración Pública Central. Para lo cual, deberán aplicar obligatoriamente los lineamientos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas. En los demás casos, será el Gobierno Autónomo Descentralizado el que, a través de sus instancias competentes internas, y observando de forma subsidiaria los lineamientos del ente rector de finanzas públicas, valide y establezca de forma autónoma la viabilidad y sostenibilidad fiscal del Proyecto APP.”;

Que, el artículo 32 de la Ley ibidem considera lo siguiente: “**Artículo 32.- Fases del**

Ciclo de Aprobación de Proyecto.- Los Proyectos Públicos para ejecutarse a través de la modalidad de APP deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el CIAPP, considerando las fases siguientes: a. Planificación y Elegibilidad de Proyectos APP (...), b. Estructuración de Proyectos APP (...), c. Concurso Público (...), d Ejecución y gestión del contrato APP (...);

Que, el Libro III sobre el Régimen para la atracción de inversiones artículo 254 del (en adelante, Reglamento a la Ley APP) del Reglamento a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo (Reglamento APP) determina lo siguiente: “Art. 254.- Organización institucional de las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Administración Pública Central.- Todas las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Administración Pública Central, en el ejercicio de su autonomía y de las competencias que le son atribuidas por ley, son responsables de establecer los arreglos institucionales necesarios o de asignar las competencias internas para ejercer su rol de Entidad Delegante en Proyectos APP, en el marco de la Ley APP.”;

Que, el artículo 228 del Reglamento APP ordena: “Monto mínimo de Proyectos APP. - El Valor Total del Proyecto deberá ser igual o superior a veinte (20) millones de dólares de los Estados Unidos de América y, excepcionalmente, en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, a diez (10) millones de dólares de los Estados Unidos de América constantes de 2024.”;

Que, el artículo 229 del Reglamento APP establece los casos de aplicación de las competencias compartidas por más de un Gobierno Autónomo Descentralizado, de los proyectos que, por su objeto, sean competencia de más de una entidad pública.

Que, mediante resolución número CIAPP-R-2024-001 el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas (en adelante, CIAPP) aprobó y expidió la “Guía de elegibilidad y priorización de proyectos de asociación pública-privada”; mediante resolución número CIAPP-R-2024-002 el CIAPP aprobó y expidió la “Guía general de procesos para la presentación y aprobación de proyectos bajo la modalidad de asociación público-privada”, y, mediante resolución número CIAPP-R-2024-003 el CIAPP aprobó y expidió la “Guía general para la presentación y aprobación de iniciativas privadas bajo la modalidad APP y sus flujogramas”, todas publicadas en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial número 586 de 25 de junio de 2024.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, a través de la Dirección de Transparencia y con el compromiso de cumplir con los principios de integridad y responsabilidad; combate la corrupción y los actos de soborno en la institución, prohibiendo de manera directa o indirecta actos indebidos que vayan en contra de la misión institucional, conscientes de la importancia de prevenir y combatir el soborno en todas sus formas, establece un marco de referencia sólido para el establecimiento, revisión y logro de objetivos antisoborno. Este marco proporciona las pautas necesarias para prevenir, detectar y enfrentar a través de sus canales de gestión los actos de soborno, así como para cumplir los requisitos legales aplicables y los establecidos en el Sistema de Gestión Antisoborno.

Que, mediante Reglamento GPM-PREM-2024-001-REG, Capítulo V, se regula el Comité de Proyectos Estratégicos, a través del cual, el día 27 de octubre de 2025, con acta de la sesión Nro. 008-2025 se aprobó propuesta de implementación del proceso de proyectos de asociación Público – Privadas, mediante Resolución Nro. GADPM-CPE-2025-003-RES.

Que, mediante resolución número GPM-PREM-2024-003-RES del 02 de enero de 2024, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, donde se definen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Cooperación y Gestión de Financiamiento, entre las que se encuentra “e) *Proponer nuevos esquemas de financiamiento dentro del marco normativo permitido, para el ejercicio de las competencias del gobierno autónomo provincial;*”

Que, mediante resolución No. GADPM-CPE-2025-003-RES, correspondiente a la sesión No. 008-2025 del Comité de Proyectos Estratégicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, resuelve “*Artículo 1.- APROBAR la propuesta de Implementación del proceso de proyectos de Asociación Público-Privada presentada por el Economista Andrés Ortiz, Director de Cooperación y Gestión del Financiamiento.*”

Que, mediante resolución No. GADPM-CPE-2025-004-RES, correspondiente a la sesión No. 008-2025 del Comité de Proyectos Estratégicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, resuelve “*Artículo 1.- VIABILIZAR el Proyecto de Ordenanza Provincial que tendrá por objeto regular las Asociaciones Público-Privadas en la provincia de Manabí presentada por el Economista Andrés Ortiz, Director de Cooperación y Gestión del Financiamiento.*”; y “*Artículo 2.- REMITIR el Proyecto de Ordenanza Provincial que tendrá por objeto regular las Asociaciones Público-Privadas en la provincia de Manabí a la Dirección de Cooperación y Gestión del Financiamiento con el objeto de que se gestione el conocimiento y aprobación de la misma ante el Honorable Consejo Provincial conforme el procedimiento legislativo correspondiente.*”

Que, mediante solicitud de diseño de instrumento normativo o política FOR-PRO-GAI-GJU-GPN-GPN-PIN-001-001 V1.0, de fecha 21 de octubre del 2025, el Director de Cooperación y Gestión del Financiamiento, Econ. Andrés Ortiz Chancay, solicita instrumento normativo de Ordenanza para el proyecto de asociación público-privado, el cual, en su parte pertinente, indica lo siguiente:

“(…)

SECCIÓN 2: OBJETIVOS

Objetivo general:

Establecer el marco normativo para regular la gobernanza y la implementación de proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas (APP) en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí. Para tal efecto se

sujeta a lo dispuesto en la Ley APP, su Reglamento y las Guías expedidas por el CIAPP.

(...)”

Que, mediante informe de factibilidad FOR-PRO-GDT-GPN PIN-001-002 V2.0, de fechas 23 de octubre y 13 de noviembre del 2025, el Subdirector de Políticas y Normas, Ab. Pablo Cedeño Rodríguez, recomienda lo siguiente:

“(..."

5.- RECOMENDACIÓN.

Se recomienda la elaboración, revisión y aprobación de la Ordenanza de Regulación de las Asociaciones Público-Privadas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, como un instrumento indispensable para institucionalizar el modelo de gestión APP en la provincia, promoviendo la participación del sector privado bajo parámetros de eficiencia, sostenibilidad fiscal, seguridad jurídica y transparencia.

(...)”

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 47 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA LA GOBERNANZA E IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS (APP) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ALCANCE Y CICLOS**

Artículo 1.- Objeto. - El objeto de la presente Ordenanza es establecer el marco normativo para regular la gobernanza y la implementación de proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas (APP) en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí. Para tal efecto se sujeta a lo dispuesto en la Ley que regula los procesos de asociaciones público-privadas, su Reglamento y las Guías expedidas por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público – Privadas (CIAPP), o el que haga sus veces.

Artículo 2.- Alcance. - La presente Ordenanza es aplicable a todos los proyectos desarrollados bajo la modalidad de APP en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí. Para la aplicación de esta modalidad, los proyectos deberán cumplir con el monto mínimo establecido en el respectivo instrumento normativo.

Artículo 3.- Ciclo de los Proyectos APP. - De conformidad con lo establecido en la Ley APP, su Reglamento y las Guías expedidas por el CIAPP o el órgano que haga sus veces, todos los proyectos APP deberán cumplir obligatoriamente con el ciclo del proyecto y obtener las aprobaciones previstas en cada una de sus fases, que comprenden: planificación y elegibilidad; estructuración; concurso público; y, ejecución y gestión contractual.

Corresponderá a la unidad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, encargada de la gestión de proyectos, la identificación de necesidades y oportunidades, en conjunto con las otras direcciones, para determinar que un proyecto cumpla con los criterios fundamentales establecidos en la normativa que regula los proyectos APP y los contenidos de la Guía General de Elegibilidad y Priorización de Proyectos APP o del instrumento que haga sus veces.

Artículo 4.- Definiciones. - Para fines de la presente Ordenanza, y con base en la Ley APP, su Reglamento y demás normativa aplicable, los conceptos que constan a continuación, tendrán el significado que se indica:

1. **Acuerdo de Intervención:** Es un acuerdo complementario al Contrato APP que pueden celebrar una Entidad Delegante, el Gestor Privado y sus Prestamistas, con el fin de establecer los derechos claros e inequívocos de intervención y de subsanación de los Prestamistas, en caso de incumplimiento grave del Gestor Privado.
2. **Adjudicatario:** El oferente seleccionado mediante concurso público para la ejecución del proyecto APP.
3. **Administración Pública:** La Administración Pública comprende las entidades del sector público previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República.
4. **Administración Pública Central o Función Ejecutiva:** Comprende las entidades establecidas en los artículos 141 de la Constitución de la República y 45 del Código Orgánico Administrativo; conforme a la definición de Entidad Delegante del presente artículo.
5. **Alcance del Proyecto APP:** Es la suma de los activos y servicios a ser proporcionados bajo el contrato APP.
6. **Análisis de Conveniencia:** Es una evaluación técnica de análisis costo-beneficio integral, coherente, sistemática y secuencial, en la que se toman en cuenta factores y variables fundamentales, tanto cuantitativas como cualitativas, para definir la conveniencia de llevar a cabo un Proyecto Público bajo la modalidad APP.
7. **Bancabilidad:** Es la capacidad de un Proyecto APP para captar y recibir el financiamiento necesario para su ejecución, mediante créditos de prestamistas y/o a través de la colocación de títulos en el mercado de valores, nacional o

internacional, con base en la calidad crediticia del proyecto en términos de suficiencia y fiabilidad de los flujos de caja futuros.

8. **Cartera de Proyectos Multisectorial APP:** Es un conjunto de Proyectos APP en diferentes sectores, que el Estado considera implementar en un período determinado de tiempo, con el objetivo de optimizar la inversión pública en proyectos de infraestructura y servicios públicos para generar beneficios sociales y económicos sostenibles a largo plazo.
9. **Caso de Negocio Inicial:** Es el documento que sistematiza los fundamentos para llevar a cabo una inversión y contiene un análisis preliminar del Proyecto Público desde una perspectiva integral, aplicando criterios sociales, ambientales, estratégicos, técnicos, legales, económico-financieros; incluyendo la matriz inicial de riesgos y el valor por dinero preliminar, realizado por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o a la entidad que supervisa la inversión público-privado, en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda.
10. **Caso de Negocio Final:** Comprende la actualización y profundización del Caso de Negocio Inicial con todos los informes de viabilidades social, ambiental, técnico, económico-financiero y jurídico, incluyendo la matriz final de riesgos y el valor por dinero final, proyecto de contrato y pliegos del concurso público realizados por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o a la entidad que supervisa la inversión público-privado, en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda.
11. **Comité Interinstitucional APP (CIAPP):** Cuerpo colegiado encargado de ejercer la rectoría y regulación en materia APP, así como de ejecutar las demás atribuciones contempladas en la “Ley APP”.
12. **Compromisos Firmes:** Se refiere a las obligaciones de pago a cargo del Estado, que la Entidad Delegante acuerda contractualmente con el gestor privado, los cuales son debidamente evaluados, notificados y registrados en el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su reglamento, políticas, lineamientos y guías técnicas del ente rector de las finanzas públicas.
13. **Compromisos Contingentes:** Se refiere a aquellas obligaciones de pago estipuladas en el Contrato, que pueden generar obligaciones de pago a cargo de la Entidad Delegante, cuando ocurran los eventos específicos de riesgos retenidos y compartidos que establezca el Contrato APP, tales como ingresos mínimos garantizados, entre otros.
14. **Concurso Público:** Procedimiento reglado que, bajo principios de transparencia, igualdad, concurrencia y publicidad, permite evaluar de forma objetiva a los oferentes y su oferta, así como precisar los términos del Contrato APP y seleccionar al adjudicatario que deberá constituir al Gestor Privado.

15. Contratación Pública Ordinaria o Contratación Pública Tradicional: Se refiere a todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios, incluidos los de consultoría, y la contratación de bienes o los de arrendamiento mercantil con opción de compra, mediante la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

16. Contrato, Contrato de Asociación Público-Privada, Contrato APP o Contrato de Gestión delegada: Es el acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante, regulado por el Derecho Administrativo, celebrado entre una entidad delegante y un gestor privado, que establece obligaciones y derechos para las partes intervinientes, cuyos elementos esenciales son los siguientes:

- a) Su vigencia es de largo plazo,
- b) Tiene como objeto proveer uno o varios activos públicos y/o servicios públicos;
- c) Contiene un esquema de distribución de riesgos entre las partes intervinientes, donde los riesgos son asignados a la parte con mejor capacidad para administrarlos y mitigarlos, considerando el perfil de riesgos del proyecto;
- d) La contraprestación establecida a favor del gestor privado se encuentra vinculada al cumplimiento de niveles de servicio o disponibilidad de el/los activo/s público/s que podrá ser pagada a través de tarifas a cargo de los usuarios, pagos diferidos del sector público, una combinación de ambas u otras que establezca la “Ley APP”; y,
- e) Comprende total o parcialmente, prestaciones de diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, financiamiento, operación y mantenimiento por parte del gestor privado.

17. Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales: Es el pronunciamiento elaborado por el ente rector de las finanzas públicas con base en el Caso de Negocio Final. En este pronunciamiento se evalúa el posible impacto de los Compromisos Firmes y Contingentes en las cuentas fiscales, en cumplimiento de las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las políticas y lineamientos expedidos por el ente rector de las finanzas públicas.

En el caso del GADPM el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales lo emitirá la Dirección Financiera o la que haga sus veces, de conformidad con las disposiciones de la “Ley APP”, su Reglamento, las Guías expedidas para el efecto y las normas emitidas por el ente rector de las finanzas públicas, cuando corresponda.

18. Ente rector de las finanzas públicas: Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

19. Entidad Delegante: Son todas las entidades del sector público previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, que son titulares de la competencia vinculada a la provisión de infraestructura pública o prestación de

los Servicios Públicos cuya facultad de gestión va a ser delegada al sector privado o a la economía popular y solidaria, y que intervienen en el Contrato APP en representación del Estado, excepto las empresas públicas, que en ningún caso podrán actuar como Entidades Delegantes, sin perjuicio de ejercer sus facultades asociativas conforme la legislación aplicable.

- 20. Estándar de Recepción:** Condición funcional y estructural con el cual se recibirá el activo al momento de terminación del contrato APP; cuando corresponda una recepción, se definirá la condición estructural y funcional, se garantizará la vida útil, con mantenimiento rutinario, de acuerdo a lo establecido en el contrato.
- 21. Gestión delegada:** Se refiere a una forma de colaboración contractual entre el sector público y privado para lograr objetivos de interés público, que combinan los recursos y habilidades de ambos sectores para llevar a cabo proyectos para la prestación de servicios públicos o gestión de sectores estratégicos, de conformidad con la Ley aplicable.
- 22. Gestor Privado o Gestor delegado:** Es una persona jurídica de derecho privado, constituida como una compañía anónima de objeto único, responsable de la ejecución del Proyecto APP y suscriptor del Contrato de Asociación Público-Privada.
- 23. Indicadores de desempeño o Key Performance Indicators (KPI):** Indicadores financieros o no financieros, utilizados para medir el progreso o el grado de cumplimiento en relación con estándares y objetivos de desempeño del gestor privado durante el periodo de operaciones del Contrato APP, y que normalmente varían según los servicios contratados y las características concretas de cada proyecto. Los KPI son normalmente parte del Contrato, ya que sirven de base para algunos de los pagos a realizar por la parte pública al Gestor Privado.
- 24. Informe de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales:** Es el pronunciamiento elaborado por el ente rector de las finanzas públicas con base en el Caso de Negocio Inicial. En este pronunciamiento se verifica el cumplimiento del límite máximo a los compromisos fiscales establecido por el ente rector de las finanzas públicas.
- En el caso del GADPM el Informe de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales lo emitirá la Dirección Financiera o la que haga sus veces, de conformidad con las disposiciones de la “Ley APP”, su Reglamento, las Guías expedidas para el efecto y las normas emitidas por el ente rector de las finanzas públicas, cuando corresponda.
- 25. Iniciativa Privada de Proyecto APP:** Es la propuesta presentada por una persona jurídica nacional o extranjera de derecho privado, una organización de la economía popular y solidaria o una empresa estatal extranjera, para la realización de un Proyecto APP, en el marco de la “Ley APP”, a la presente ordenanza, las guías generales, notas técnicas y ventanas de tiempo previamente definidas por parte del CIAPP.

- 26. Iniciativa Pública de Proyecto APP:** Es aquel proyecto de APP donde el Estado es el originador del mismo, conforme a lo establecido en la “Ley APP”.
- 27. Ley APP:** Se refiere Ley que regula los procesos de asociaciones público-privadas.
- 28. Liberación de Predios:** Es el proceso de desocupar un bien inmueble para su uso en un proyecto público específico, que puede implicar: adquisiciones, expropiaciones, saneamiento legal, reubicaciones y cumplimiento de requisitos legales y regulaciones.
- 29. Modelo Financiero del Oferente:** Es el documento en el que el oferente debe detallar la información financiera relevante de su propuesta, incluyendo sus supuestos, estructura de capital, demanda proyectada, flujos de ingresos, gastos, fuentes y gastos de financiamiento, proyecciones financieras a futuro, indicadores de rentabilidad y retorno de la inversión para el oferente, entre otros.
- 30. Modelo Financiero Sombra:** Es una herramienta de análisis cuantitativo desarrollado por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, durante la estructuración de los proyectos APP, que permite evaluar la viabilidad financiera, así como estimar los factores de competencia que se utilizarán en el Concurso Público y es utilizado tanto en el Caso de Negocio Inicial como en el Final. Este modelo constituye información reservada de acuerdo con la “Ley APP”.
- 31. Niveles de Servicio:** Son aquellos estándares de prestación y calidad del servicio, determinados por el conjunto de indicadores incluidos en el Contrato APP, que el gestor privado está obligado contractualmente a cumplir.
- 32. No objeción:** Se refiere a la no oposición de la entidad delegante de la Administración Pública Central a favor del proyecto, a un determinado aspecto, decisión o documento relacionado con la fase de estructuración y concurso público del ciclo de APP. Cuando se obtiene la "No Objeción", indica que la entidad delegante de la Administración Pública Central no tiene reservas con respecto a la cuestión evaluada, lo que implica una conformidad con la propuesta o documentación presentada y confirma que se han cumplido los requisitos y criterios sectoriales relevantes para el titular de la competencia, proporcionando así un aval formal para proceder o continuar con el ciclo del proyecto, bajo la responsabilidad de la SIPP. Para tal efecto, el CIAPP mediante las guías correspondientes determinará el procedimiento y casos aplicables de no objeción.
- 33. Oferente:** Es la persona jurídica nacional o extranjera de derecho privado, la empresa de economía mixta extranjera, de la organización de la economía popular y solidaria o una empresa estatal extranjera que participa en un proceso de Concurso Público convocado por la entidad delegante que no pertenezca a la

Administración Pública Central o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda.

- 34. Pagos por Disponibilidad:** Pagos realizados durante la ejecución del Contrato en contraprestación por la disponibilidad de la infraestructura y cumplimiento de los Niveles de Servicio y calidad establecidos en el Contrato APP. El nivel de los pagos y su forma de cálculo se definirá en cada Contrato.
- 35. Plan Económico Financiero:** Es un documento que describe cómo se financiará el proyecto y cómo se utilizarán los recursos financieros para alcanzar los objetivos del proyecto. El plan económico puede incluir detalles sobre el presupuesto del proyecto, la fuente de financiación, la estructura de costos, los ingresos proyectados, la estrategia de precios y otros insumos económicos-financieros.
- 36. Pliegos de Bases:** Se refiere a los documentos que contienen las reglas y los requisitos legales, técnicos y económicos del proceso de Concurso Público.
- 37. Prestamistas o Financistas:** Son las personas que, bajo documentos de crédito, proporcionan recursos a título de mutuo al Gestor Privado y/o proporcionan financiamiento a través de la adquisición de títulos valores emitidos por el Gestor Privado, para el cumplimiento del objeto del Contrato APP, excluyendo a los accionistas, sus subsidiarias o filiales, como proveedores de capital o deuda subordinada.
- 38. Privatización:** Es la enajenación o venta de activos públicos o estatales a favor del Gestor Privado. Se prohíbe la privatización a través del uso de la modalidad contractual de las APP.
- 39. Proponente Privado:** Es la persona jurídica nacional o extranjera de derecho privado, la empresa de economía mixta extranjera, la organización de la economía popular y solidaria o la empresa estatal extranjera, que presenta una propuesta de Iniciativa Privada ante la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, sujeto a los lineamientos establecidos por la Ley, el Reglamento y Guías Técnicas.
- 40. Proyecto APP:** Es cualquier proyecto público que, sin limitarse a ello, pueda incluir diseño, financiamiento, construcción, rehabilitación, mejora, equipamiento, puesta en servicio, operación, mantenimiento de una infraestructura pública, nueva o existente, y/o prestación de un Servicio Público, conforme lo previsto en la “Ley APP”.
- 41. Proyecto Público:** Es aquel proyecto de inversión pública originado por Iniciativa Pública o Privada que satisface una necesidad pública a través del desarrollo de infraestructura, nueva o existente, gestión de recursos estratégicos y/o la prestación de Servicios Públicos conforme lo previsto en la “Ley APP”.

- 42. Registro Nacional APP:** Tiene como objetivo principal llevar un registro de los Proyectos APP que se encuentran en proceso de desarrollo. Este registro de acceso público permite conocer el número de proyectos en todas sus etapas, el monto de la inversión, los sectores involucrados, los plazos de ejecución, entre otros aspectos relevantes.
- 43. Remoción de interferencias:** Es un proceso que se lleva a cabo en el diseño y construcción de un proyecto para garantizar que las instalaciones y servicios públicos existentes, como líneas de energía eléctrica, tuberías de agua o alcantarillado, no interfieran con su ejecución.
- 44. Entidad relacionada con los procesos de inversiones Público-Privadas:** Inicialmente se trataba de una Secretaría adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Actualmente se encuentra funcionada por absorción al actual Ministerio de Infraestructura y Transporte. En términos generales, se trata de un órgano administrativo que cumple con las atribuciones previstas en la “Ley APP”, el Reglamento, la presente Ordenanza y Guías Técnicas expedidas para el efecto.
- 45. Servicios Públicos:** De conformidad con la Constitución de la República, para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por servicios públicos, a la provisión de agua potable y de riego, alcantarillado, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, salud, educación, transportación pública y las demás prestaciones desarrolladas por entidades del sector público, conforme a las leyes especiales o sectoriales, las cuales podrán contar con la participación del sector privado con la finalidad de satisfacer necesidades de interés general.
- 46. Sondeo de Mercado:** Se refiere a la recopilación, registro y análisis de información obtenida con el objeto de recoger observaciones y recomendaciones del mercado, respecto a la estructuración de un Caso de Negocio Final, que cumple con los criterios comerciales y de Bancabilidad de los potenciales inversionistas privados y financistas del proyecto.
- 47. Unidad Administrativa Técnica:** Unidad establecida por la máxima autoridad para la gestión de proyectos de Asociación Público-Privadas.
- 48. Valor por Dinero (VPD):** Herramienta, que le permite al GADPM, comparar entre alternativas de contratación, analizando los riesgos y costos asumidos por el sector público para la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, un resultado positivo de Valor por Dinero justifica la utilización excepcional de la modalidad de APP, en comparación con otras opciones bajo contratación pública ordinaria, logrando una combinación eficiente de riesgos y costos durante el ciclo de vida del proyecto.

49. Valor Total del Proyecto: Son todos los flujos de inversión estimados, con inclusión de los costos de diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, equipamiento, operación y mantenimiento a lo largo del ciclo de vida del proyecto, expresado en valor constante, a la fecha definida en los pliegos de bases.

Las definiciones detalladas en el presente artículo no son exhaustivas, por lo que se podrán considerar otras definiciones que, de ser el caso, se encuentren recogidas en la Ley APP, su Reglamento, las Guías Técnicas, lineamientos, notas metodológicas y demás normativa aplicable emitida por el ente rector y por los órganos competentes en materia de asociaciones público-privada.

Sin perjuicio de aquella, aquellos términos que no se encuentren definidos, se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente, procurando mantener la coherencia conceptual necesaria para la ejecución de cada una de las etapas de los proyectos de asociación público-privada regulada por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II ETAPA DE PLANIFICACIÓN Y ELEGIBILIDAD

Artículo 5.- Etapa de Planificación y Elegibilidad – Perfil del Proyecto. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio; será responsable de la identificación de necesidades y oportunidades para analizar brechas de infraestructura y alternativas para prestación de servicios con lo que desarrollará el Perfil del Proyecto.

Artículo 6.- Etapa de Planificación y Elegibilidad – Matriz de asignación preliminar de riesgos. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio; será responsable de la identificación de riesgos del proyecto de forma preliminar con lo que desarrollará la matriz de asignación preliminar de riesgos.

Artículo 7.- Etapa de Planificación y Elegibilidad – Plan de Participación Ciudadana. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio; y/o la Dirección de Participación Ciudadana o la que haga sus veces, será la responsable de evaluar si existe rechazo u oposición al proyecto con lo que se incorporará dicha información en el perfil del proyecto y, de ser el caso, se ejecutarán los mecanismos previstos en los Lineamientos expedidos para el efecto.

Artículo 8.- Etapa de Planificación y Elegibilidad – Taller de Elegibilidad. - La máxima autoridad administrativa designará al equipo multidisciplinario encargado de realizar el Taller de Elegibilidad, conforme a la guía establecida para el efecto.

Artículo 9.- Etapa de Planificación y Elegibilidad – Informe de Evaluación de Iniciativa Privada. - En caso de Iniciativas Privadas, la comisión de evaluación designada por la máxima autoridad administrativa, será responsable de la evaluación de la Iniciativa Privada y desarrollará el Informe de Evaluación de Iniciativa Privada.

Artículo 10.- Etapa de Planificación y Elegibilidad – Declaración de Interés Público de Iniciativa Privada. - La declaratoria de interés público de la iniciativa privada será resuelta por el Pleno del Consejo Provincial, con base en: informe a nivel de perfil presentado por el proponente privado, los resultados del taller de elegibilidad y el informe técnico de la comisión de evaluación.

Artículo 11.- Etapa de Planificación y Elegibilidad – Solicitud de Inscripción del Proyecto en el Registro Nacional APP. - Una vez culminada la fase de planificación y elegibilidad del proyecto, el Prefecto o Prefecta Provincial de Manabí, solicitará al Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas o el que haga sus veces, la inscripción del Proyecto en el Registro Nacional APP.

CAPÍTULO III ETAPA DE ESTRUCTURACIÓN

Artículo 12.- Subfase de Prefactibilidad – Estudios de Prefactibilidad. - Corresponderá a la unidad administrativa técnica designada, en función del activo público o servicio involucrado, la identificación y análisis de variantes o alternativas técnicas a la solución conceptual aprobada a la fase de planificación y elegibilidad, en los estudios de prefactibilidad del proyecto.

Artículo 13.- Subfase de Prefactibilidad – Matriz de Asignación de Riesgos Inicial. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio; será responsable de analizar los riesgos del proyecto de forma integral, con lo que desarrollará la Matriz de Asignación de Riesgos Inicial. En el caso de iniciativas privadas la cuantificación de los riesgos y el análisis financiero de brecha deberá realizarse de forma autónoma por la Entidad Delegante.

Artículo 14.- Subfase de Prefactibilidad – Informe de Rentabilidad Social. - Corresponderá a la unidad administrativa técnica, en función del activo público o servicio involucrado, realizar la evaluación de rentabilidad social, con el propósito de verificar que el proyecto evidencie una rentabilidad positiva desde el punto de vista del interés público.

Artículo 15.- Subfase de Prefactibilidad – Taller de Índice de Elegibilidad. - El equipo multidisciplinario designado por la máxima autoridad administrativa, será responsable de la evaluación del proyecto para lo cual realizará el Taller de Índice de Elegibilidad que determinará el Valor Por Dinero cualitativo.

Artículo 16.- Subfase de Prefactibilidad – Informe de Aprobación de Estudios. - En el caso de Iniciativas Privadas, la Comisión de Evaluación será responsable de evaluar los informes de prefactibilidad presentados por el proponente privado, con lo que emitirá el Informe de Aprobación de Estudios.

Artículo 17.- Subfase de Prefactibilidad – Ejecución del Plan de Participación Ciudadana. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio; y/o la Dirección de Participación Ciudadana, será responsable de ejecutar el plan de

participación ciudadana a nivel de prefactibilidad y aplicar los mecanismos previstos en los Lineamientos de la materia para esta subetapa.

Artículo 18.- Subfase de Prefactibilidad – Caso de Negocio Inicial. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, será responsable de conformar el expediente del Caso de Negocio Inicial.

Artículo 19.- Subfase de Prefactibilidad – Informe Preliminar de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales.- La Dirección Financiera o la que haga sus veces, en coordinación con la unidad administrativa técnica, será responsable de elaborar el expediente de riesgos fiscales y evaluar el impacto en el presupuesto provincial y fuentes de financiamiento del proyecto con lo que emitirá el Informe Preliminar de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales. Sólo en caso de que el proyecto requiera de aportes del presupuesto general del Estado, se deberá obtener la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 20.- Subfase de Prefactibilidad – Autorización de cambio a subfase de factibilidad. - El Prefecto o Prefecta será responsable de aprobar los estudios de prefactibilidad y autorizar el cambio a subfase de factibilidad, para lo cual emitirá la aprobación del Caso de Negocio Inicial.

CAPÍTULO IV SUBFASE DE FACTIBILIDAD

Artículo 21.- Subfase de Factibilidad – Estudios de Factibilidad. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, será responsable de analizar a profundidad la viabilidad de la alternativa técnica seleccionada y emitir los estudios de factibilidad del proyecto.

Artículo 22.- Subfase de Factibilidad – Matriz de Asignación de Riesgos Final. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, será responsable de analizar riesgos específicos del proyecto de forma integral con lo que emitirá la Matriz de Asignación de Riesgos Final. En el caso de iniciativas privadas, la cuantificación de los riesgos y el análisis de brecha financiera deberá realizarse de forma autónoma.

Artículo 23.- Subfase de Factibilidad – Comparador Público-Privado. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, será responsable de analizar la conveniencia de uso de la modalidad APP, aplicando la herramienta de Valor Por Dinero.

Artículo 24.- Subfase de Factibilidad – Factibilidad del proyecto. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, en conjunto con la dirección responsable de proyectos o la que haga sus veces, será responsable de la evaluación integral y emitir el informe de factibilidad del proyecto.

Artículo 25.- Subfase de Factibilidad – Informe de Aprobación de Estudios. - En el caso de Iniciativas Privadas, la Comisión de Evaluación será responsable de evaluar los informes de factibilidad presentados por el proponente privado con lo que emitirá el

Informe de aprobación de estudios.

Artículo 26.- Subfase de Factibilidad – Plan de participación ciudadana a nivel de factibilidad. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, y/o la Dirección de Participación Ciudadana o la que haga sus veces, será responsable de ejecutar el Plan de participación ciudadana a nivel de factibilidad y aplicar los mecanismos previstos en los Lineamientos de la materia para esta subetapa.

Artículo 27.- Subfase de Factibilidad – Modelo Financiero Sombra. - La Dirección Financiera o la que haga sus veces, será responsable de evaluar costos e ingresos, supuestos económicos y análisis de sensibilidad del modelo económico-financiero del proyecto, con lo cual realizará el Modelo Financiero Sombra.

Artículo 28.- Subfase de Factibilidad – Aprobación de estudios de factibilidad. - El Prefecto o Prefecta será responsable de aprobar los estudios de factibilidad y resolver el paso a la subfase de Estructuración Transaccional.

CAPÍTULO V SUBFASE DE ESTRUCTURACIÓN TRANSACCIONAL

Artículo 29.- Subfase de Estructuración Transaccional – Pliego de bases y proyecto de contrato APP. – La dirección de Procuraduría Síndica o la que haga sus veces, en coordinación con la dirección de Compras Públicas, será responsable de desarrollar los pliegos de bases y el proyecto de contrato APP.

Artículo 30.- Subfase de Estructuración Transaccional – Informe de Recomendaciones de Ajuste al proyecto. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, será responsable de realizar un sondeo de mercado para recoger observaciones y recomendaciones del mercado para promover la bancabilidad del proyecto y la competencia con lo que emitirá el Informe de recomendaciones de ajuste al proyecto.

Artículo 31.- Subfase de Estructuración Transaccional – Caso de Negocio Final. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, será responsable de dirigir y coordinar los ajustes que, de ser el caso, sean necesarios al proyecto con lo que elaborará el expediente del Caso de Negocio Final.

Artículo 32.- Subfase de Estructuración Transaccional – Aprobación del proyecto. - El Prefecto o Prefecta será responsable de aprobar el proyecto en su integralidad.

Artículo 33.- Subfase de Estructuración Transaccional – Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales. - La Dirección Financiera o la que haga sus veces, será responsable de elaborar el expediente de riesgos fiscales y evaluar el impacto en el presupuesto provincial y fuentes de financiamiento del proyecto con lo que emitirá el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales. Sólo en caso de que el proyecto requiera de aportes del presupuesto general del Estado, deberá obtener la aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 34.- Subfase de Estructuración Transaccional – Acto Normativo de aprobación del uso de la modalidad y paso a contratación. - El Consejo Provincial será responsable de aprobar el uso de la modalidad de asociación Público-Privada, así como de autorizar el inicio del proceso de contratación. Esta decisión se adoptará mediante resolución aprobada por sus integrantes.

CAPÍTULO VI

ETAPA DE CONCURSO PÚBLICO

Artículo 35.- Etapa de Concurso Público – Convocatoria. – El Prefecto o Prefecta provincial o su delegado, será responsable de emitir la convocatoria a concurso público y designar el Comité de Selección que será responsable de evaluar las ofertas y emitir el informe con la respectiva recomendación. De haber cambios a los compromisos fiscales dictaminados se deberá obtener un nuevo pronunciamiento.

Artículo 36.- Etapa de Concurso Público – Certificación Presupuestaria. – La Dirección Financiera o la que haga sus veces, será la responsable de emitir la certificación de disponibilidad presupuestaria necesaria para la celebración del Contrato, previa obtención de la certificación de constancia en el POA, en los casos que corresponda.

Artículo 37.- Etapa de Concurso Público – Celebración del Contrato APP. - El Prefecto o Prefecta provincial será responsable de suscribir el contrato APP con el Gestor Privado seleccionado en la etapa de Concurso Público.

CAPÍTULO VII

ETAPA DE EJECUCIÓN Y GESTIÓN CONTRACTUAL

Artículo 38.- Etapa de Ejecución y Gestión Contractual – Gestión de riesgos. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, o la empresa pública a la que se asigne la supervisión del contrato APP, será responsable, en los términos previstos en el contrato, de monitorear los riesgos y el cumplimiento de los niveles de servicio por parte del gestor privado.

Artículo 39.- Etapa de Ejecución y Gestión Contractual – Ejecución del Plan de participación ciudadana.- La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, o la empresa pública a la que se le asigne la supervisión del contrato APP, será responsable de monitorear el cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana a nivel de ejecución contractual y aplicar los mecanismos previstos en los Lineamientos de la materia para esta etapa.

Artículo 40.- Etapa de Ejecución y Gestión Contractual – Supervisión y fiscalización del contrato APP. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio; o la designada mediante resolución administrativa por la máxima autoridad, o empresa pública será responsable de monitorear, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del contrato APP.

Artículo 41.- Etapa de Ejecución y Gestión Contractual – Informe de Reversión de Activos. - La unidad administrativa técnica encargada del activo público o servicio, o empresa pública asignada con la supervisión del contrato APP, será responsable de elaborar la memoria de evaluación final del proyecto y liquidación tras la terminación del plazo del contrato APP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, en donde se haga referencia al término Ley APP, entiéndase como la Ley que regula los procesos de asociaciones público-privadas.

SEGUNDA. - Todas las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí deberán brindar el apoyo técnico, operativo y documental necesario para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza y del ciclo APP, conforme a los procesos establecidos en la Ley APP, su Reglamento y las Guías expedidas para el efecto.

TERCERA. - La implementación de proyectos APP en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí se regirá por los principios de transparencia, eficiencia, sostenibilidad fiscal, responsabilidad, participación ciudadana, valor por dinero, concurrencia, publicidad y control.

CUARTA.- La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, de conformidad con lo previsto en los literales b), c), d), h), y j) del artículo 50 del COOTAD, mediante resolución administrativa, de ser el caso, podrá determinar la unidad administrativa técnica que ejecutará las acciones correspondientes a las fases del ciclo general de proyectos establecidas en la Ley APP, su Reglamento y las Guías expedidas para el efecto, a través de reformas a la estructura orgánica del GADPM, considerando la optimización de los recursos y evitando la duplicidad de tareas.

QUINTA. - Para la aplicación e interpretación de la presente Ordenanza, prevalecerán las disposiciones contenidas en la Ley APP, su Reglamento y las Guías, lineamientos y notas técnicas emitidas para el efecto.

En caso de discrepancia entre esta Ordenanza y la normativa antes citada, se aplicará conforme al principio de jerarquía normativa y a lo previsto en la Constitución de la República.

SEXTA. - En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicarán de forma supletoria la Ley APP, su Reglamento, las Guías del CIAPP, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el COOTAD y demás normativa vinculada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de 90 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, la Dirección de Cooperación y Gestión del Financiamiento o la que haga sus veces, en coordinación con todas las unidades involucradas, implementará

los ajustes operativos necesarios para la aplicación de la presente Ordenanza, incluida la socialización interna de las fases del ciclo APP y los procedimientos establecidos por la Ley APP, su Reglamento y las Guías expedidas para el efecto.

SEGUNDA. - En un término de hasta 90 días constados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, la Dirección de Cooperación y Gestión del Financiamiento o la que haga sus veces, deberá remitir al Comité de Proyectos Estratégicos el plan de implementación del modelo APP, que incluya el flujo institucional de aprobaciones, la matriz preliminar de riesgos, los mecanismos de participación ciudadana y los procedimientos de control interno. El Comité deberá pronunciarse mediante informe técnico no vinculante.

TERCERA. - Dentro del término de 120 días contados a partir del día siguiente de la sanción de la presente Ordenanza, de ser el caso, se deberá haber realizado el levantamiento, revisión y adecuación de instrumentos internos, tales como: manuales, flujogramas, instructivos, protocolos de control, etc., a fin de incorporar los procedimientos técnicos y administrativos requeridos para la gestión de proyectos APP.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la página web, en el Registro Oficial y Gaceta Oficial de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 29 días diciembre del 2025.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

Ab. Marvin Giler Sacoto
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, certifica que la presente Ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 27 de noviembre de 2025, notificada en primer debate mediante Resolución No. 006-PLE-CPM-27-11-2025, y sesión ordinaria del 29 de diciembre del 2025, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 009-PLE-CPM-29-12-2025.

Ab. Marvin Giler Sacoto
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ. - De conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútese y publíquese.

Portoviejo, 29 de diciembre del 2025.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, el 29 de diciembre del 2025.

Ab. Marvin Giler Sacoto
SECRETARIO GENERAL